



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXV

Número 51 Secc. IV

Jueves 26 de junio de 2025

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG89/2025, Acuerdo CG90/2025.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG89/2025

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA ATENDER LOS SUPUESTOS DE EMPATE EN LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora.
Decreto	Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en materia del Poder Judicial del estado.
IEEyPC	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales.
PEEPJL 2025	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de elección del Poder Judicial Federal.

- II. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.
- III. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIFE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- IV. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, la Ley número 76 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de elección del Poder Judicial del estado de Sonora.
- V. Con fecha uno de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG01/2025 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEEPJL 2025, en el que se elegirán los cargos hasta cuatro magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, hasta cuatro magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de su etapa de preparación.
- VI. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió los Acuerdos CG02/2025 y CG03/2025 mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Reglamentos de Sesiones y de Comisiones.
- VII. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el H. Congreso del estado de Sonora, emitió el Acuerdo 48 por el que mediante el procedimiento de insaculación pública, se determinaron los cargos que se elegirán por voto popular en la Jornada Electoral del 01 de junio de 2025.
- VIII. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, el Decreto.
- IX. Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, el H. Congreso del estado de Sonora, aprobó el Acuerdo 49 mediante el cual emitió la Convocatoria General Pública, en los términos que precisa la Ley número 76 por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial, la cual convoca a los Poderes del estado para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, así como para que convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados Regionales de Circuito y juezas y jueces del Poder Judicial del estado.

- X. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco se publicaron en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, las convocatorias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para participar en el Proceso de Evaluación y Selección de Postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos del Poder Judicial Local.
- XI. Con fechas veintiocho de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a cargos de elección popular del Poder Judicial Local para el PEEPJL 2025.
- XII. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG52/2025 por el que se emitieron las Directrices generales para la organización de los procesos electorales de los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el Proceso Extraordinario 2025; e INE/CG54/2025 por el que se emitieron los Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
- XIII. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG18/2025 *"Por el que se determinan los consejos municipales electorales y las oficinas municipales que habrán de instalarse en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de cargos del Poder Judicial del estado de Sonora, así como su integración"*.
- XIV. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG21/2025 *"Por el que se aprueba el calendario electoral y el plan integral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- XV. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG22/2025 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar el cumplimiento del requisito de la 3 de 3 contra la violencia de género en las candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de cargos del Poder Judicial del estado de Sonora, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios generales de colaboración, coordinación y apoyo institucional que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- XVI. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, publicaron los listados de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- XVII. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG27/2025 *"Por el que se aprueba el Reglamento para la operación y funcionamiento de los consejos municipales electorales y las oficinas municipales*

del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral".

- XVIII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG207/2025 *"Por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 del Poder Judicial del estado de Sonora"*.
- XIX. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, publicaron los listados de las personas aspirantes que reunieron los requisitos de idoneidad.
- XX. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG41/2025 *"Por el que se aprueba el contenido del convenio general de coordinación y colaboración que se celebrará entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Poder Judicial Local 2025 en el estado de Sonora, concurrente con la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, y se autoriza al Consejero Presidente para su respectiva suscripción"*.
- XXI. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG42/2025 *"Por el que se emiten los lineamientos para la creación y operación del buzón electrónico para notificaciones personales y comunicaciones dirigidas a las candidaturas dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025"*.
- XXII. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG43/2025, por el que se determinó el Procedimiento para la ratificación del escrito de declinación de candidatura a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados Regionales Colegiados de Circuito; así como juezas y jueces del estado de Sonora, en el PEEPJL 2025.
- XXIII. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG46/2025 *"Por el que se emite el procedimiento para la recepción y verificación de los listados finales de candidaturas que sean remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora, a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados Regionales de Circuito; así como juezas y jueces del estado de Sonora, para participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025"*.
- XXIV. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG335/2025 *"Por el que se establecen reglas y criterios sobre la incompatibilidad de las personas participantes en las elecciones extraordinarias del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales Locales 2024-2025, para ser postuladas a más de un cargo de elección popular"*.

- XXV. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2025 "Por el que se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, relativa al procedimiento de insaculación mediante el cual se ajustarán, en su caso, los listados de candidaturas remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora, al número de postulaciones que deben realizarse por cada Poder del estado, para los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Regionales Colegiados de Circuito; así como juezas y jueces, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, según corresponda, atendiendo a su especialidad por materia y observando el principio de paridad de género".
- XXVI. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2025 "Por el que se aprueban las candidaturas contenidas en los listados remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora, de las personas postuladas a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025 y se ordena iniciar con la impresión de las boletas electorales correspondientes a dichas elecciones".
- XXVII. Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2025 "Por el que se establecen los criterios para determinar el género que corresponderá a cada vacante de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del estado Sonora, a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025".
- XXVIII. Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2025 "Por el que se aprueban los modelos de la documentación electoral correspondiente a las elecciones de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral".
- XXIX. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG60/2025 "Por el que se modifica el Acuerdo CG56/2025 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se establecen los criterios para determinar el género que corresponderá a cada vacante de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del estado Sonora, a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025".
- XXX. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG61/2025 "Por el que se aprueban las candidaturas contenidas en los listados remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora, de las personas postuladas a los cargos juezas y jueces del Poder Judicial del estado de Sonora, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, y se ordena la elaboración de los modelos de la documentación electoral correspondiente a dicha elección".

XXXI. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG69/2025 "Por el que se aprueban los modelos de la documentación electoral correspondiente a la elección de juezas y jueces, a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral".

XXXII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2025 "Por el que se modifica el Acuerdo CG58/2025 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se aprobaron los modelos de la documentación electoral correspondiente a las elecciones de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, y en lo relativo al modelo de boleta electoral para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del estado de Sonora".

XXXIII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2025 "Por el que se modifican los Acuerdos CG56/2025 y CG60/2025 de fechas quince y diecisiete de abril de dos mil veinticinco, mediante los cuales se establecen los criterios para determinar el género que corresponderá a cada vacante de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del estado Sonora, a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025".

XXXIV. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG72/2025 "Por el que se modifica el Acuerdo CG61/2025 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticinco, en el que se aprobaron las candidaturas contenidas en los listados remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora, de las personas postuladas a los cargos juezas y jueces del Poder Judicial del estado de Sonora, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, en lo relativo al circuito judicial electoral en el que se votarán las candidaturas a juezas y jueces en materias mercantil, mixta y penal".

XXXV. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2025 "Por el que se modifica el Acuerdo CG59/2025 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se determinaron los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025".

XXXVI. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG493/2025 "Por el que se aprueban el procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025".

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del PEEPJL.

2025, conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 2, numeral 1, inciso b), 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r), 494 y 497 de la LGIPE; 22, párrafos segundo, tercero y cuarto y 113 BIS, párrafos primero, fracción IV y segundo de la Constitución Local; artículos transitorios segundo, tercero, quinto y séptimo, párrafo primero de la Ley número 76 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de elección del Poder Judicial del estado; 3, 6, párrafos primero, fracción III y segundo, 10, fracción IV, 101, párrafo primero, 103, párrafos primero y tercero, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, V, VI, VIII, IX, XV y XVI, 114, 121, fracciones XIV, LXVI y LXX, 368, 369, 370, párrafo primero, 372, 373, 375, párrafos primero y tercero, 377, 378, fracciones IV, V y XII, 400, 401 y 402, párrafos primero y segundo de la LIPEES; artículos transitorios tercero, décimo segundo, décimo séptimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Decreto; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, en la Base V, Apartado C, numerales 3, 10 y 11 de dicho precepto, se establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en la preparación de la jornada electoral, todas aquellas que no estén reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior para tal fin, el cual está integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho voz y voto.
4. Que el artículo 1, numeral 4 de la LGIPE, establece que, la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

5. Que el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, señala que dicha Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión.
6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el OPL, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rígiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
8. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, dispone que a los OPL les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que establezca la legislación local correspondiente.
9. Que el artículo 494 de la LGIPE, señala que:

"1. Las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales.

2. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

3. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales."

10. Que el artículo 497 de la LGIPE, determina que el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.
11. Que el artículo segundo transitorio de la LGIPE, establece que los Congresos Locales y los OPL atenderán lo dispuesto en esa Ley y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.
12. Que el artículo 22, párrafo segundo de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"La elección a Gobernador o Gobernadora del Estado, de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, de los integrantes de los ayuntamientos, así como de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones auténticas, periódicas y libres. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. La elección de Gobernador o Gobernadora será concurrente con la elección de Presidente o Presidenta de la República."

Asimismo, los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 22 de la Constitución Local, disponen que el IEEyPC es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

13. Que el artículo 113 BIS, párrafos primero, fracción IV y segundo de la Constitución Local, establece que:

"Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y las Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I a la III...

IV.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda,

fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como todas aquellas Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces con competencia estatal, la elección se realizará a nivel estatal, mientras que, para el caso de Magistradas y Magistrados Regionales, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará por circuito o distrito judicial estatal, en su caso, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes."

14. Que el artículo segundo transitorio de la Ley número 76 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de elección del Poder Judicial del estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. El proceso electoral extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor de la presente Ley. En dicha elección se elegirán los siguientes cargos observando el principio de paridad de género:

I. Hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

...

II. Hasta cuatro Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito;

III. Hasta la mitad de los cargos de Juezas y Jueces con excepción de las y los Jueces en materia laboral; y

IV. Los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial."

15. Que el artículo transitorio tercero de la Ley número 76 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de elección del Poder Judicial del estado, señala que el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del PEEPJL 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
16. Que el artículo transitorio quinto de la Ley número 76 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de elección del Poder Judicial del estado, señala que:

"ARTÍCULO QUINTO. - La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebre dentro de los tres días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

La jornada electoral extraordinaria del año 2025 se celebrará de manera concurrente con la elección federal del mismo año. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con excepción de representantes o militantes de partidos políticos.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar en un plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha en que se celebre la elección extraordinaria.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el mismo día que tomen protesta las personas electas en la elección federal concurrente.

*El Órgano de Administración del Poder Judicial tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir de la toma de protesta señalada en el párrafo anterior para adscribir.**

17. Que el artículo séptimo, párrafo primero de la Ley número 76 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de elección del Poder Judicial del estado, dispone que, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ejercerá las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de administración del Poder Judicial del estado.
18. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
19. Que el artículo 6, párrafos primero, fracción III y segundo de la LIPEES, dispone que:

"Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, los siguientes:

...

III.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político;

...

*Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**
20. Que el artículo 10, fracción IV de la LIPEES, señala que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatas y candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

"IV.- Cargos del poder Judicial: Magistradas y Magistrados, Jueces y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos de la presente Ley. En este no aplican las candidaturas independientes."

21. Que el artículo 101, párrafo primero de la LIPEES, establece que el IEEyPC, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos, y magistradas y magistrados, jueces y jueces del Poder Judicial del estado, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la referida LIPEES.
22. Que el artículo 103, párrafos primero y tercero de la LIPEES, dispone que el IEEyPC es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos; las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de las y los consejeros presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada.
23. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, establece que son fines del IEEyPC, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
24. Que el artículo 111, fracciones I, V, VI, VIII, IX, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al IEEyPC ejercer funciones para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere a la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
25. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEEyPC y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

26. Que el artículo 121, fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

27. Que el artículo 368 de la LIPEES, establece que las magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del estado serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la referida Ley y demás normatividad aplicable en la materia emitida por el Consejo General.

La elección ordinaria de los cargos del Poder Judicial del estado se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve el Congreso del estado y los Ayuntamientos. El IEEyPC en el ámbito de sus competencias, será la autoridad responsable de la organización del proceso electoral judicial, su Jornada Electoral y los cómputos de la elección.

28. Que el artículo 369 de la LIPEES, estipula que la elección de las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial se llevará a cabo a nivel estatal, así como de aquellas personas juzgadoras que tengan competencia estatal.

Para el caso de magistradas y magistrados Regionales, así como juezas y jueces, la elección se realizará por circuito o distrito judicial.

29. Que el artículo 370, párrafo primero de la LIPEES, dispone que en caso de ausencia de disposición expresa dentro de este apartado correspondiente a la elección del Poder Judicial del estado, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de dicha Ley y demás normatividad emitida por el Consejo General.

30. Que el artículo 372 de la LIPEES, señala que, para los efectos de dicha Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado comprende las siguientes etapas:

a) Preparación de la elección;

b) Convocatoria y postulación de candidaturas;

c) Jornada electoral

d) Cómputos y sumatoria;

e) Asignación de cargos, y

f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal celebre en los primeros siete días del mes de

septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con su publicación, la cual será emitida por el Congreso del Estado conforme a lo establecido en los artículos 113 BIS, párrafo primero, fracción I de la Constitución Local, así como 373 de la presente Ley, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los órganos desconcentrados y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

La etapa de asignación de cargos inicia cuando el Instituto Estatal realiza la identificación de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye una vez que, el Instituto Estatal hace entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emita la declaración de validez respectiva; o en su caso, con las resoluciones que emitan en última instancia las autoridades jurisdiccionales correspondientes, al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas.

Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

El Instituto Estatal habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley."

31. Que el artículo 373 de la LIPEES, dispone que el Congreso del estado de Sonora, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado.

La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución Local y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables;

b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, circuito judicial o distrito judicial respectivo cuando resulte aplicable;

c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Local;

d) Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;

e) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadas, desde la etapa de postulación hasta la de entrega de constancia de mayoría y declaración de validez;

f) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y

g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

La convocatoria general no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Local y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

Para la emisión de la convocatoria general, el órgano de administración judicial comunicará oportunamente al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o distrito judicial respectivo y demás información que se le requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Congreso del Estado para su incorporación en la convocatoria respectiva.

En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso del Estado para la elaboración de la convocatoria general, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga."

32. Que el artículo 375, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señala que el Congreso del estado de Sonora integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del estado conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadas que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo, circuito judicial o distrito judicial diverso al que ocupen.

El Congreso del estado de Sonora estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al IEEyPC a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electoral.

33. Que el artículo 377 de la LIPEES, dispone que el IEEyPC es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadas del Poder Judicial del estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género. La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que

el Consejo General celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

34. Que el artículo 378, fracciones IV, V y XII de la LIPEES, establece que para el Proceso Electoral del Poder Judicial del estado corresponde al Consejo General llevar a cabo la elección del Poder Judicial del estado de conformidad con el ámbito territorial que determine el órgano de administración judicial; realizar la sumatoria de los cómputos de las elecciones de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, magistraturas Regionales de Circuito, integrantes del Tribunal de Disciplina judicial, así como jueces y jueces; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en el citado artículo y las demás que establezcan las leyes.
35. Que el artículo 400 de la LIPEES, dispone que, los órganos desconcentrados realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadas, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete. El Consejo General emitirá la normatividad que regule esta etapa.
36. Que el artículo 401 de la LIPEES, señala que, concluidos los cómputos de cada elección, el órgano desconcentrado respectivo, emitirá el acta de cómputo de las elecciones correspondientes, mismas que contendrán los votos obtenidos de cada una de las candidaturas. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los órganos desconcentrados respectivos, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.
37. Que el artículo 402, párrafos primero y segundo de la LIPEES, señala que una vez que el Consejo General realice la sumatoria final de los cómputos correspondientes a las elecciones de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, las magistraturas de los Tribunales Regionales de circuito judicial, las magistraturas del Tribunal de Disciplina judicial, así como jueces y jueces de distrito judicial, procederá a realizar la asignación de los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección del Poder Judicial del estado.

El Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

38. Que el artículo transitorio tercero del Decreto, dispone que el IEEyPC atenderá lo dispuesto en el referido Decreto y acatará, en lo que corresponda la normatividad emitida por el Consejo General del INE en lo que sea aplicable a los Procesos Electorales Locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.
39. Que el artículo transitorio décimo segundo, décimo séptimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Decreto, disponen que:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado en los términos del artículo 375, párrafo último y los remitirá por única ocasión al Instituto Estatal a más tardar el 20 de marzo de 2025.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Los órganos desconcentrados que serán instalados para este Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, tendrán la facultad de realizar los cómputos de los cargos sujetos a la elección respectiva.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Emitida la Declaración de Validez de la Elección Extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, el Instituto Estatal enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar en un plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha en que se celebre la elección extraordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las personas juzgadas electas del Proceso Electoral Extraordinario Judicial del Estado 2025, por excepción a lo dispuesto en el artículo 403 del presente decreto, tomarán protesta el 1o de septiembre de 2025.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el órgano de administración judicial corresponderán al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado hasta su extinción, en los términos del artículo Noveno transitorio de la Ley número 76 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 2024."

40. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

41. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 372 de la LIPEES, de las 6 etapas del PEEPJL 2025, 5 corresponden a este IEEyPC y 1, la denominada convocatoria y postulación de candidaturas, corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en la cual, al concluir, remiten al H. Congreso del estado de Sonora como concentrador de las listas de postulaciones, quien se ocupa de la entrega a este IEEyPC.

Ahora bien, dentro de las etapas que corresponden al IEEyPC, se encuentra la de asignación de cargos, misma que inicia con la identificación por este organismo electoral de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por este IEEyPC de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

Procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del PEEPJL 2025

42. En dichos términos, y derivado de los acuerdos emitidos por este Consejo General tal y como se expone en el apartado de antecedentes, se advierte que, este IEEyPC ha delimitado diversas cuestiones operativas y técnicas en el presente PEEPJL 2025, sin embargo, ni en la reforma constitucional, ni legal, ni en los acuerdos referidos, se ha establecido un procedimiento para atender los supuestos de empate entre dos candidaturas a un mismo cargo, por lo que, esta autoridad electoral se ve en la necesidad institucional de emitir un procedimiento a seguir para atender dichos supuestos.

En ese sentido, durante la etapa de asignación de cargos establecida en los artículos 372, párrafo sexto y 402 de la LIPEES, se deberá seguir el procedimiento siguiente:

- De la sumatoria final que realice este Consejo General de las Actas de los cómputos parciales emitidas por los consejos municipales electorales, se deberá identificar el universo de candidaturas que se encuentren en un supuesto de empate y se advierte que, por los votos obtenidos les correspondía un cargo.
- Una vez que se identifiquen las candidaturas que cumplan con los anteriores criterios, se verificará si aún quedan otras vacantes por asignar, de forma que ambas candidaturas puedan acceder a una de ellas, por lo que, en tal caso, los cargos se les asignarán a ambas personas.
- Si no existen vacantes para asignar a ambas candidaturas que se encuentren en un supuesto de empate, este Consejo General, mediante Acuerdo, declarará el empate legal y la no existencia de vacantes para asignar a ambas, lo que traerá como consecuencia jurídica, que no sean sujetas de asignación de cargo alguno, por lo que, se informará que, el cargo al que se refiere dicha elección se encuentra como vacante, derivado de no contar con una persona ganadora.
- Una vez que el Consejo General determine el empate legal y la vacancia de los cargos a magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así como a jueces y jueces, según sea el caso, el Consejo General deberá informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial, de manera inmediata, para que determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio séptimo, párrafo primero de la Ley número 76 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de elección del Poder Judicial del estado, así como el artículo transitorio vigésimo tercero del Decreto.

Asimismo, el Consejo General deberá hacerlo de conocimiento al H. Congreso del estado de Sonora.

43. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar el procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las

elecciones del PEEPJL 2025, términos precisados en el considerando 42 del presente Acuerdo.

44. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la normatividad antes señalada, este Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se aprueba el procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del PEEPJL 2025, en los términos precisados en el considerando 42 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. – Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para que, notifique a través del buzón electrónico a las personas registradas como candidatas a los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así como juezas y jueces en el PEEPJL 2025, para los efectos legales a que haya lugar.

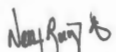
TERCERO. – Se solicita al Consejero Presidente del IEEyPC para que, informe sobre la aprobación del presente Acuerdo, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para su conocimiento.

CUARTO. – Se solicita al Consejero Presidente del IEEyPC para que, informe sobre la aprobación del presente Acuerdo, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como para que informe a la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para que, a través de la Dirección del Secretariado de este IEEyPC, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

SEXTO. – Se instruye a la Titular de la Dirección del Secretariado del IEEyPC para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet de este IEEyPC para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta y uno de mayo del año de dos mil veinticinco, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.** -


Mtro. Nery Ruiz Alvarez
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Flor Terecita Barceló Noriega
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Wilfredo Román Morales Silva
Consejero Electoral


Dr. Jaime Olsa Miranda
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Caspelli Siordia
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG90/2025

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNODE MAYO DE DOS MIL VEINICINCO.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
IEE y PC	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales.
PEEPJL 2025	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Federal, a fin de instituir

Página 1 de 33

el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.

- II. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, la cual tuvo impacto en materia de género.
- III. El veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 77, que reformó el artículo 20-A de la Constitución Local.
- IV. El día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LAMVLV, la LIPEES y el Código Penal para el Estado de Sonora, misma reforma que tuvo un impacto en materia de género.
- V. Con fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGAMVLV, de la LGIFE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, fue publicado el Decreto número 120, por el que se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos de ocho leyes estatales que fueron homologadas al contenido de la reforma federal en materia de paridad de género y VPMRG: la LAMVLV; LIPEES; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora; Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; así como la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- VII. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial; razón por la cual, se elegirán los cargos de Ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y personas Juzgadoras de Distrito.

Página 2 de 33

- VIII. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- IX. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del Estado.
- X. Con fecha uno de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG01/2025 *"Por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el que se elegirán los cargos de hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta cuatro Magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas Juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de su etapa de preparación"*.
- XI. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG02/2025 *"Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- XII. En fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 26, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES.
- XIII. En fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Convocatoria General Pública emitida por el H. Congreso del Estado de Sonora, para participar en la elección a cargos del Poder Judicial.
- XIV. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, las convocatorias públicas abiertas que emitieron el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Sonora, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Sonora y el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dirigidas a las personas interesadas en participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial.
- XV. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG13/2025 *"Por el que se aprueba el contenido del convenio de colaboración que celebrará el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales,*

A.C., autorizando al Consejero Presidente para suscribirlo".

- XVI. En fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG21/2025 *"Por el que se aprueba el calendario electoral y plan integral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- XVII. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, los Comités de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Sonora, del Poder Legislativo del Estado de Sonora y del Poder Ejecutivo de Estado de Sonora, respectivamente, publicaron los listados de las personas candidatas elegibles para candidaturas a cargos del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- XVIII. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, publicaron los listados de las personas aspirantes que reunieron los requisitos de idoneidad.
- XIX. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2025 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, relativa al procedimiento de insaculación mediante el cual se ajustarán, en su caso, los listados de candidaturas remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora, al número de postulaciones que deben realizarse por cada Poder del estado, para los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Regionales Colegiados de Circuito; así como juezas y jueces, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, según corresponda, atendiendo a su especialidad por materia y observando el principio de paridad de género"*.
- XX. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2025 *"Por el que se aprueban las candidaturas contenidas en los listados remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora, de las personas postuladas a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025 y se ordena iniciar con la impresión de las boletas electorales correspondientes a dichas elecciones"*.
- XXI. En fecha quince de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2025 *"Por el que se establecen los criterios para determinar el género que corresponderá a cada vacante de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado Sonora, a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025"*.

- XXII. En fecha quince de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2025 "Por el que se aprueban los modelos de la documentación electoral correspondiente a las elecciones de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral".
- XXIII. En fecha diecisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG60/2025 "Por el que se modifica el acuerdo CG56/2025 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se establecen los criterios para determinar el género que corresponderá a cada vacante de los cargos de jueces y jueces del Poder Judicial del Estado Sonora, a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025".
- XXIV. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG61/2025 "Por el que se aprueban las candidaturas contenidas en los listados remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora, de las personas postuladas a los cargos jueces y jueces del Poder Judicial del estado de Sonora, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, y se ordena la elaboración de los modelos de la documentación electoral correspondiente a dicha elección".
- XXV. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG69/2025 "Por el que se aprueban los modelos de la documentación electoral correspondiente a la elección de jueces y jueces, a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral".
- XXVI. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2025 "Por el que se modifica el Acuerdo CG59/2025 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se aprobaron los modelos de la documentación electoral correspondiente a las elecciones de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, y en lo relativo al modelo de boleta electoral para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del estado de Sonora".
- XXVII. En fecha veintisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2025 "Por el que se modifican los acuerdos CG56/2025 y CG60/2025 de fechas quince y diecisiete de abril de dos mil veinticinco, mediante los cuales se establecen los criterios para determinar el género que corresponderá a cada vacante de los cargos de jueces y jueces del Poder

Página 5 de 33

Judicial del Estado Sonora, a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025".

- XXVIII. En fecha veintisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG72/2025 "Por el que se modifica el Acuerdo CG61/2025 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticinco, en el que se aprobaron las candidaturas contenidas en los listados remitidos por el H. Congreso del Estado de Sonora, de las personas postuladas a los cargos jueces y jueces del Poder Judicial del estado de Sonora, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2025, en lo relativo al circuito judicial electoral en el que se votarán las candidaturas a jueces y jueces en materias mercantil, mixta y penal".

- XXIX. En fecha veintiocho de mayo del presente año, la Comisión emitió el Acuerdo CPPIG 02/2025 "Por el que se aprueba someter a consideración del consejo general la aprobación de los criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos del proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2025".

CONSIDERANDOS

Competencia

- Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa a los criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos del PEEPJL 2025, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém Do Pará), Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en 1995; 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 7, parte II de la Recomendación General No. 40 de la CEDAW; II y III de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer; 1, párrafos tercero, quinto, 4, 35, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como 113 Bis, párrafo primero, fracciones II, III y IV de la Constitución Local; artículos transitorios segundo y tercero de la Ley número 76 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del estado; 14, Bis y Bis 1 de la LAMVLV; 5, 101, párrafo primero, 103, 110, fracciones I y VII, 111, fracción XV, 114, 121, fracción LXVI, 268 Bis, 369, 372, 377, 378, fracción II y 402 de la LIPEES

Página 6 de 33

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que México es parte establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Que en el caso de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém Do Pará), el artículo 4, en los incisos f) y j) prevé que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se comprenden el derecho a igualdad de protección ante la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
4. Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en 1995, plantea los compromisos de los Estados parte para alcanzar la igualdad de género. En la misma se estableció el objetivo estratégico G.1, consistente en adoptar medidas para garantizar a las mujeres igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. Para ello, los gobiernos deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos que les impiden participar en la política y en la adopción de decisiones, sobre todo, al considerar que la participación popular de las mujeres en la adopción de decisiones fundamentales como participes plenas y en condiciones de igualdad, en particular en la política, aún no se ha logrado.
5. Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 1 define la discriminación contra las mujeres como *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*.

En la Parte II, el artículo 7 del referido ordenamiento, establece que los Estados Parte tomarán medidas para erradicar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres igualdad de condiciones para votar, ser votadas y ocupar cargos públicos, entre otros.

Página 7 de 33

En tanto, la Recomendación General N. 40 de la CEDAW, aprobada el 23 de octubre de 2024, insta a los Estados a priorizar la paridad de género (50-50) como norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder. Con ella se busca transformar las estructuras actuales y garantizar que las mujeres participen en las decisiones, así como que lo hagan en condiciones de igualdad y con un poder efectivo para influir en los resultados.

6. Que los artículos II y III de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, reconocen que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
7. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del citado artículo 1 de la Constitución Federal, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o racial, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

8. Que los artículos 4 y 35 de la Constitución Federal disponen, en lo conducente, que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley; que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para

Página 8 de 33

todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

9. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
10. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
11. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el OPL, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
12. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
13. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y i) de la LGIPE, disponen que, corresponde a los OPL llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine esa Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
14. Que el artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el Estado de

Página 9 de 33

Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose, entre otras, a:

- I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;
- III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
- VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;
- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;
- [...]
- XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;
- [...].

15. Que el artículo 22, párrafo segundo de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"La elección a Gobernador o Gobernadora del Estado, de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, de los integrantes de los ayuntamientos, así como de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones auténticas, periódicas y libres. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. La elección de Gobernador o Gobernadora será concurrente con la elección de Presidente o Presidenta de la República."

Página 10 de 33

Asimismo, los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 22 de la Constitución Local, disponen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores; y que el Consejo General es su máximo órgano de dirección.

16. Que el artículo 113 BIS, párrafo primero, fracciones II, III y IV de la Constitución Local, establece que:

"Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y las Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I...

II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo siguiente:

a).- Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación;

b).- Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes deberán cumplir los requisitos que establezca la ley, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Los comités conformados en cada Poder, podrán coordinarse para efectos de homologar los alcances de la convocatoria;

c).- Los Comités de Evaluación integrarán un listado de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como Juezas y Jueces;

Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para

Página 11 de 33

ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género; y

d).- Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

El Poder Ejecutivo postulará por conducto de su titular hasta dos personas aspirantes; el Congreso del Estado postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, postulará hasta dos personas por mayoría de cuatro votos.

III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

IV.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como todas aquellas Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces con competencia estatal, la elección se realizará a nivel estatal, mientras que, para el caso de Magistradas y Magistrados Regionales, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará por circuito o distrito judicial estatal, en su caso, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito o distrito judicial diverso. La asignación de

Página 12 de 33

los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por organismos de los sectores público, privado o social en condiciones de equidad.

Estará prohibido el financiamiento público o privado de las campañas para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como la contratación, por sí o por interpósita persona, de espacios en radio y televisión en los términos de la Ley correspondiente. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La Ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales."

17. Que el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. El proceso electoral extraordinario 2024-2025" dará inicio el día de la entrada en vigor de la presente Ley. En dicha elección se elegirán los siguientes cargos observando el principio de paridad de género:

I. Hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

...

II. Hasta cuatro Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito;

III. Hasta la mitad de los cargos de Jueces y Jueces con excepción de las y los Jueces en materia laboral; y

IV. Los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial."

18. Que el artículo transitorio tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del Estado, señala que el Consejo General podrá emitir los acuerdos

que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

19. Que el artículo 14 Bis de la LAMVLV, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

20. Que el artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, establece las conductas mediante las cuales se puede expresar la VPMRG. Asimismo, el referido artículo establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
21. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanan, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIGPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda

prohibido cualquier tipo de VPMRG, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

22. Que el artículo 101, párrafo primero de la LIPEES, establece que el IEEyPC, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos, y Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la referida Ley electoral local.
23. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el IEEyPC es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
24. Que el artículo 110, en sus fracciones I y VII de la LIPEES, señala como fines del IEEyPC, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
25. Que el artículo 111, fracción XV de la LIPEES, señala que corresponde al IEEyPC, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
26. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEEyPC; así como que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
27. Que el artículo 121, fracción LXVI de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
28. El artículo 268 BIS de la LIPEES, indica que la VPMRG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la propia LIPEES y también describe las conductas mediante las cuales puede actualizarse.
29. Que el artículo 369 de la LIPEES, estipula que la elección de las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal y del Tribunal de Disciplina Judicial se llevará a cabo a nivel estatal, así como de aquellas personas juzgadoras que

tengan competencia estatal.

Para el caso de magistradas y magistrados Regionales, así como juezas y jueces, la elección se realizará por circuito o distrito judicial.

30. Que el artículo 372 de la LIPEES, señala que, para los efectos de dicha Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas:

*a) Preparación de la elección;
b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
c) Jornada electoral
d) Cómputos y sumatoria;
e) Asignación de cargos, y
f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.*

[...]

La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con su publicación, la cual será emitida por el Congreso del Estado conforme a lo establecido en los artículos 113 BIS, párrafo primero, fracción I de la Constitución Local, así como 373 de la presente Ley, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.

[...]

La etapa de asignación de cargos inicia cuando el Instituto Estatal realiza la identificación de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye una vez que, el Instituto Estatal hace entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emita la declaración de validez respectiva; o en su caso, con las resoluciones que emitan en última instancia las autoridades jurisdiccionales correspondientes, al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas."

31. Que el artículo 377 de la LIPEES, establece que el IEEyPC es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado; y que, en el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.
32. Que el artículo 378 fracción II de la LIPEES, señala que para el Proceso Electoral del Poder Judicial del Estado corresponde al Consejo General del

IEEYPC, el aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección.

33. Que el artículo 402 de la LIPEES, establezca que una vez que el Consejo General realice la sumatoria final de los cómputos correspondientes a las elecciones de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las magistraturas de los Tribunales Regionales de circuito judicial, las magistraturas del Tribunal de Disciplina judicial, así como jueces y jueces de distrito judicial, procederá a realizar la asignación de los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección del Poder Judicial del Estado.

Razones y motivos que justifican la determinación

34. La lucha por la igualdad de género ha sido un pilar fundamental en la construcción de sociedades más justas y equitativas. A lo largo de la historia, la participación política de las mujeres ha enfrentado múltiples obstáculos, lo que ha llevado a la implementación de diversas reformas legales y políticas públicas para garantizar su acceso en igualdad de condiciones a los espacios de decisión. En México, la paridad de género logró consolidarse como un principio constitucional aplicable a todos los cargos de elección popular en 2014, y en 2019 con la aprobación de la "Paridad en Todo" a los cargos de los tres Poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), lo cual ha permitido una mayor representación de las mujeres en la vida política del país.

A pesar de los avances normativos, persisten barreras estructurales que limitan el acceso efectivo de las mujeres a cargos de decisión judicial. Por ello, resulta indispensable no sólo enunciar principios, sino articular los criterios adoptados en forma de solución concreta a problemas detectados, tales como la subrepresentación persistente o los efectos de procesos que generan desigualdades perpetuas. Estas medidas buscan corregir ese tipo de asimetrías y garantizar que la participación femenina no sólo sea posible, sino efectiva.

El principio de paridad de género es reconocido como un mecanismo para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los espacios de poder y toma de decisiones. En materia electoral, este principio se aplica principalmente a los cargos de elección popular, asegurando que las postulaciones y designaciones respondan a un criterio de equidad y representación balanceada entre ambos géneros.

En este sentido, la aplicación de los criterios de paridad también responde al cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen la materia

electoral, como la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. Estos principios son indispensables para preservar la legitimidad de los procesos electorales, asegurar su transparencia y fortalecer la confianza ciudadana en los mecanismos de acceso a cargos públicos.

Al respecto, tenemos que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y el 16 fracción II de la Constitución Local, reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Por su parte, la LGIPE en su artículo 3, numeral 1, inciso d) bis y la LIPEES en su artículo 4 fracción XXXV, establecen que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres que debe garantizarse con la asignación del 50% de los cargos para mujeres y el 50% para hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

El principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, para lo cual, acorde con la reforma constitucional "Paridad en Todo", el principio de paridad de género es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto unipersonales como colegiados, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, Base I, primer párrafo, así como 96, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal.

Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia 9/2021, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el cual como se sabe es el órgano especializado encargado de la definición y alcances del principio de paridad en materia electoral, que a rubro y texto establece:

"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos

legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia”.

En este sentido, en la sentencia emitida en el expediente número SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, en esencia se siguen estos criterios:

- a. La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no sólo cuantitativos.
- b. La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c. Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.

Para reforzar estos razonamientos también se hace referencia a lo establecido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1012/2024, en la cual la Sala Superior del TEPJF señaló que la aplicación del principio de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género.

Para la elección de personas juzgadoras en el Poder Judicial Local, en la LIPEES se incorporaron disposiciones para garantizar que desde la convocatoria se observe este principio en la selección de candidaturas. El artículo 373 de la LIPEES establece que el Congreso del Estado debe emitir una convocatoria dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de personas juzgadoras. Dicha convocatoria debe incluir las bases que aseguren la igualdad de género en la postulación de candidaturas.

El artículo 374 de la LIPEES reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en estos procesos en igualdad de condiciones, el citado artículo, también se señala que los Comités de Evaluación que integre cada Poder, serán los encargados de llevar a cabo todo el procedimiento de recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones, asegurando que el proceso sea público, abierto, transparente, inclusivo y accesible.

Asimismo, señala que los Comités de Evaluación, establecerán las reglas de su funcionamiento, evaluarán las postulaciones y garantizarán que los procedimientos respeten el principio de paridad de género. Una vez concluida la etapa de inscripción, estos Comités verificarán que las personas aspirantes

Página 19 de 33

cumplan con los requisitos constitucionales, sin exigir requisitos adicionales. Posteriormente, procederán a calificar su idoneidad con base en su perfil curricular, antecedentes profesionales y entrevistas públicas.

Finalmente, estipula que los Comités de Evaluación integrarán un listado con las personas mejor evaluadas, el cual será depurado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones por cargo y especialidad; así como que en esta etapa, se asegurará el cumplimiento del principio de paridad de género, garantizando que los listados finales reflejen una distribución equitativa entre mujeres y hombres en cada cargo y área de especialización dentro del Poder Judicial.

Por su parte, una vez llevada a cabo la jornada electoral, conforme lo establecido en el artículo 402 de la LIPEES establece que el Consejo General, una vez realizada la sumatoria final de los cómputos correspondientes, tiene la responsabilidad de garantizar que, al realizar la asignación de los cargos, se observe la paridad de género.

En ese sentido, dado que el IEEyPC tiene la responsabilidad de organizar y supervisar el PEEPJL 2025, resulta indispensable contar con criterios para garantizar que el resultado final del proceso refleje una integración paritaria en los cargos judiciales.

35. Que el IEEyPC, conforme el artículo 110, en sus fracciones I, III y VII de la LIPEES, dentro de sus fines tiene los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El IEEyPC, en ejercicio de sus atribuciones, tiene la responsabilidad de establecer criterios claros y efectivos para garantizar la paridad de género en todos los procesos electorales, incluyendo la elección de personas juzgadoras dentro del Poder Judicial en el PEEPJL 2025.

En ese sentido, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes se tiene que en fecha quince de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2025 mediante el cual se establecieron los criterios para determinar el género que corresponderá a cada vacante de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado Sonora, a elegir en el PEEPJL 2025; mismo que fue modificado mediante Acuerdos CG60/2025 y CG71/2025 de fechas diecisiete y veintisiete de abril del presente año, respectivamente.

Contemplando lo aprobado por el Consejo General mediante los tres Acuerdos antes mencionados (CG56/2025, CG60/2025 y CG71/2025), los criterios para

Página 20 de 33

determinar el género que corresponde a cada vacante de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado Sonora, a elegir en el PEEPJL 2025, son los siguientes:

"I. Se deberá de garantizar la paridad de género en cada una de las materias; es decir, el número total de vacantes por cada materia deberá distribuirse paritariamente entre ambos géneros, 50% para el género femenino y 50% para el género masculino.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria General Pública emitida por el H. Congreso del estado de Sonora, para participar en la elección a cargos del Poder Judicial, en la cual se determinó la siguiente distribución:

Jueces y Juezas por materia	Mujeres	Hombres	Total
Civil	3	3	6
Familiar	4	4	8
Mercantil	3	2	5
Mixta	2	1	3
Penal	9	8	17
Total	21	18	39

II. Además de por materia, se deberá de observar la paridad según los circuitos electorales correspondientes, de conformidad con los siguientes criterios:

- Quando el número de vacantes sea impar en un circuito, la distribución deberá iniciar con una mujer, continuando de forma alternada. En el caso de que haya más de un circuito con el número de vacantes impar, se deberá alternar el género con el cual se inicia la distribución.
- Quando el número de vacantes sea par, se deberá asegurar una distribución igualitaria: la mitad de los cargos corresponderán a mujeres y la otra mitad a hombres.
- Primero se determinará el género en los circuitos que tengan más de una vacante por cubrir, y cuando exista una sola vacante, la misma deberá corresponder al género subrepresentado, con el objetivo de compensar el desequilibrio global según la materia correspondiente.
- En los casos en los que solo haya una vacante y corresponda al género masculino, en la misma también podrá competir una mujer, como parte de una medida afirmativa adoptada por este IEJPC en concordancia con el principio de optimización flexible de la paridad."

Cita del Acuerdo CG56/2025

De acuerdo con los citados criterios, así como con la última modificación aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG71/2025, a las vacantes a los cargos de juezas y jueces de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, les

Página 21 de 33

corresponderán los siguientes géneros:

JUEZAS Y JUECES	AMBITO DE VOTACIÓN	CIRCUITO 3 NORTE	CIRCUITO 1 CENTRO	CIRCUITO 2 SUR	TOTAL DE CARGOS A ELEGIR
PENAL	CIRCUITOS 1, 2 Y 3	4 (M=2 H=2)	11 (M=6 H=5)	2 (M=1 H=1)	17 (M=9 H=8)
MERCANTIL	CIRCUITO 1		5 (M=3 H=2)		5 (M=3 H=2)
MIXTO	CIRCUITO 3	3 (M=2 H=1)			3 (M=2 H=1)
CIVIL	CIRCUITOS 1, 2 Y 3	3 (M=2 H=1)	2 (M=1 H=1)	1 (H=1)	6 (M=3 H=3)
FAMILIAR	CIRCUITOS 1, 2 Y 3	2 (M=1 H=1)	3 (M=1 H=2)	3 (M=2 H=1)	8 (M=4 H=4)
TOTAL			M=21	H=18	39

36. Que el artículo 402 de la LIPEES establece que una vez que el Consejo General realice la sumatoria final de los cómputos correspondientes a las elecciones de los cargos del Poder Judicial del Estado, deberá proceder a la asignación de los mismos observando el principio de paridad de género. En ese sentido, resulta necesario establecer criterios objetivos que orienten la distribución final de los cargos entre mujeres y hombres, bajo el principio de paridad sustantiva.

Es importante recalcar, que para efectos de cumplir con lo anterior, el Consejo General ya ha tomado diversas medidas para garantizar el principio de paridad de género, como por ejemplo la aprobación de los criterios para distribuir las vacantes a los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado Sonora, a elegir en el PEEPJL 2025. Otra medida relevante, fue a través del diseño de los modelos de boletas electorales, desde donde se indica a las personas electoras el número de candidaturas disponibles para cada género en cada cargo del Poder Judicial sujeto a elección en el PEEPJL 2025, asegurando así la claridad sobre la cantidad de hombres y mujeres por los cuales podrán ejercer su voto.

De tal manera en seguimiento a lo anterior, se considera importante establecer los criterios para asegurar que, una vez concluida la jornada electoral y los cómputos del PEEPJL 2025, la paridad se aplique de manera efectiva en la etapa de asignación de los cargos del Poder Judicial del estado de Sonora de conformidad con el citado artículo 402 de la LIPEES. Estos

Página 22 de 33

criterios garantizan que las mujeres accedan en condiciones reales de igualdad a los espacios de decisión judicial de conformidad con su desempeño electoral.

Para efectos de la asignación de los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Sonora conforme al artículo 402 de la LIPEES, la Comisión mediante Acuerdo CPPIG 02/2025 aprobó someter a consideración de este Consejo General los siguientes criterios:

- **Para la asignación de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Magistraturas Regionales de Circuito:**

Se deberá de garantizar la paridad de género en cada uno de los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Tribunales Regionales de Circuito; es decir, el número total de cargos, deberá distribuirse paritariamente entre ambos géneros, al menos 50% para el género femenino y 50% para el género masculino.

Lo anterior, respetando la distribución de género determinada en la Convocatoria General Pública emitida por el H. Congreso del Estado de Sonora, para participar en la elección a cargos del Poder Judicial, en la cual se estableció la siguiente distribución:

Cargo	Mujeres	Hombres	Total
Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia	2	1	3
Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial	3	2	5
Magistraturas Regionales Colegiadas de Circuito	2	1	3

Para efectos de lo anterior, en la etapa de asignación se organizarán por cada cargo dos listas, una con las candidaturas del género femenino y otra del género masculino, ordenadas según el número de votos obtenidos de mayor a menor.

Robustece lo anterior, las jurisprudencias 2/2021, 11/2018, 3/2015 y 43/2014, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 2/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**

"De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

Sexta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-881/2017 y acumulado.—Actores: Víctor de la Paz Adame y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—7 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Augusto Arturo Colín Aguado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.—Actores: José Caleb Vilchis Chávez y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otros.—21 de octubre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Erica Amézquita Delgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1177/2021.—Actor: Eric Guerrero Luna.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—10 de febrero de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Iván Gómez García y Juan de Jesús Alvarado Sánchez."

Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **LA PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isai Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Collin Aguado.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.”

Jurisprudencia 3/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición “Todos Somos Coahuila” y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.”

Jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

"De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimitad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Avila."

El proceso de asignación comenzará con la mujer que haya recibido la mayor cantidad de votos dentro de la lista de mujeres candidatas. Posteriormente, conforme la alternancia de género se asignará al hombre con la mayor votación, y así sucesivamente, hasta cubrir la totalidad de las vacantes, cumpliendo estrictamente de acuerdo con la distribución establecida en la tabla anterior. Cabe destacar que dichas asignaciones no se realizan con base en el número total de votos obtenidos por cada candidatura en lo individual ni mediante un orden general escalonado entre hombres y mujeres, sino conforme a la alternancia y a la distribución de género previamente establecida.

Como medida afirmativa, el proceso de asignación establecido en el párrafo anterior (comenzar con una mujer y alternancia de género) en la asignación de cargos de igual manera será aplicable en el caso de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, aun y cuando el

Página 27 de 33

artículo séptimo transitorio de la Ley 76 mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del Estado, establece lo siguiente:

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para dos de ellos y el año 2033 para los tres restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad garantizar que la distribución de los periodos de duración de los cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial también observe el principio de paridad sustantiva. Si bien el artículo séptimo transitorio de la Ley 76 establece que el periodo más largo corresponderá a las personas que obtengan mayor votación, esta lógica, aplicada sin ajustes, podría reproducir desigualdades estructurales si resultara que los hombres concentran la mayor votación. Por ello, a través de un esquema inicial la asignación de cargos con una mujer y continuar con alternancia de género, se asegura que al menos dos mujeres accedan al periodo más largo (hasta 2033) y solo una mujer ocupe el periodo más corto (hasta 2030), evitando que la regla de la votación se traduzca en que las mujeres, a pesar de lograr la representación, sean desproporcionadamente ubicadas en cargos de menor duración. Cabe destacar que dichas asignaciones no se realizan con base en el número total de votos obtenidos por cada candidatura en lo individual ni mediante un orden general escalonado entre hombres y mujeres, sino conforme a la alternancia y a la distribución de género previamente establecida. Esta acción afirmativa contribuye a cerrar brechas de género históricas en el acceso y permanencia en espacios de toma de decisión del Poder Judicial, y responde al mandato constitucional de garantizar la paridad no solo en el acceso, sino también en el ejercicio efectivo del poder.

ORDEN DE LOS GÉNEROS CON BASE EN LA ACCIÓN AFIRMATIVA	PERIODO DE DURACIÓN EN EL CARGO
Mujer	2033
Hombre	2033
Mujer	2033
Hombre	2030
Mujer	2030

• Para la asignación de Jueces y Juezas:

Se deberá de garantizar la paridad de género en cada uno de los cargos

Página 28 de 33

de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado Sonora; es decir, el número total de cargos, por materia y circuito, deberá distribuirse paritariamente entre ambos géneros, al menos 50% para el género femenino y 50% para el género masculino.

Lo anterior, respetando estrictamente la distribución de género determinada por el Consejo General mediante el Acuerdo CG71/2025, de conformidad con lo siguiente:

JUEZAS Y JUECES	AMBITO DE VOTACIÓN	CIRCUITO 3 NORTE	CIRCUITO 1 CENTRO	CIRCUITO 2 SUR	TOTAL DE CARGOS A ELEGIR
PENAL	CIRCUITOS 1, 2 Y 3	4 (M=2 H=2)	11 (M=6 H=5)	2 (M=1 H=1)	17 (M=9 H=8)
MERCANTIL	CIRCUITO 1		5 (M=3 H=2)		5 (M=3 H=2)
MIXTO	CIRCUITO 3	3 (M=2 H=1)			3 (M=2 H=1)
CIVIL	CIRCUITOS 1, 2 Y 3	3 (M=2 H=1)	2 (M=1 H=1)	1 (H=1)	6 (M=3 H=3)
FAMILIAR	CIRCUITOS 1, 2 Y 3	2 (M=1 H=1)	3 (M=1 H=2)	3 (M=2 H=1)	8 (M=4 H=4)
TOTAL			M=21	H=18	39

Para efectos de lo anterior, en la etapa de asignación, para cada uno de los juzgados se organizarán por cada materia de especialización y circuito dos listas, una con las candidaturas del género femenino y otra del género masculino, ordenadas según el número de votos obtenidos de mayor a menor.

El proceso de asignación de cada juzgado según su especialización y circuito comenzará con la asignación de la mujer más votada, posteriormente conforme la alternancia de género se asignará al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes, lo cual deberá realizarse estrictamente conforme la distribución de la tabla anterior.

El caso del juzgado civil en el circuito 2, aun y cuando en teoría dicho cargo le corresponde a un hombre, este podrá asignarse a la persona con mayor número de votos, independientemente del género. Lo anterior conforme el principio de optimización flexible de la paridad, así como con la medida afirmativa adoptada por el Consejo General en el Acuerdo

Página 29 de 33

CG61/2025 en el cual se consideró procedente la postulación de una mujer para competir por una vacante (circuito judicial 2 del juzgado civil) que, en teoría correspondía al género masculino. Como excepción, en el procedimiento de asignación, no se iniciará con mujeres en los supuestos del circuito judicial 1 para el caso de los jueces familiares y, en el circuito judicial 2 para el caso de los jueces civiles.

• Criterios Generales:

Si una vez realizadas las sumatorias respectivas, así como el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad, se advierte que por alguna razón para alguno de los cargos no existe una mujer a quien asignar el respectivo cargo, el Consejo General determinará lo conducente según el caso concreto y lo informará tanto al Tribunal Estatal Electoral como al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora para que se determine lo conducente.

En la totalidad de cargos asignados, no podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno, considerando los números noes. Sin embargo, en el caso de que resulten asignadas más mujeres que hombres, sí podrá haber una diferencia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible, de acuerdo con la Convocatoria General emitida por el H. Congreso del Estado.

Una vez concluidas las asignaciones, se procederá a realizar una verificación de paridad de género del total por cada cargo. Si del ejercicio se advirtiera que es mayor el número de hombres, podrán realizarse los ajustes necesarios con la finalidad de garantizar la paridad de género, asignándose la vacante a la mujer con mayor número de votos en el cargo en la materia, circuito judicial o especialización respectiva. El ajuste deberá iniciar por los hombres con menor número de votos según el cargo correspondiente.

37. Que conforme los fundamentos y consideraciones planteados en el presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa a los criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos del PEEPJL 2025, de conformidad con lo expuesto en el considerando 36 del presente Acuerdo.
38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la normatividad antes señalada, este Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. - Este Consejo General aprueba la propuesta de la Comisión relativa a los criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos

Página 30 de 33

del PEEPJL 2025, de conformidad con lo expuesto en el considerando 36 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del IEEyPC, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias para la difusión y cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para notifique el presente Acuerdo a todas las personas candidatas del PEEPJL 2025, a través del buzón electrónico.

QUINTO.- Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para supervisar la correcta aplicación de los criterios establecidos en el presente Acuerdo y, en su caso, emitir recomendaciones al Consejo General para su aplicación.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia, Maestra Flor Terecita Barceló Noriega, Maestra Linda Viridiana Calderón Montaño, Maestro Benjamín Hernández Avalos, Maestro Wilfredo Román Morales Silva, Doctor Jaime Olea Miranda y del Consejero Presidente, Maestro Nery Ruiz Arvizu.

Se aprobó en lo particular adicionar en el considerando 36 página 25, para la asignación de jueces y juezas, como excepción que, en el procedimiento de asignación, no se iniciará con mujeres en los supuestos del circuito judicial 1 para el caso de los jueces familiares y, en el circuito judicial 2 para el caso de los jueces civiles, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales,

Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia, Maestra Flor Terecita Barceló Noriega, Maestra Linda Viridiana Calderón Montaño, Maestro Benjamín Hernández Avalos, Maestro Wilfredo Román Morales Silva, Doctor Jaime Olea Miranda y del Consejero Presidente, Maestro Nery Ruiz Arvizu.

Se aprobó en lo particular adicionar, las Jurisprudencias 2/2021, 11/2018, 3/2015 y 43/2014 en el considerando 36, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia, Maestra Flor Terecita Barceló Noriega, Maestra Linda Viridiana Calderón Montaño, Maestro Benjamín Hernández Avalos, Maestro Wilfredo Román Morales Silva, Doctor Jaime Olea Miranda y del Consejero Presidente, Maestro Nery Ruiz Arvizu.

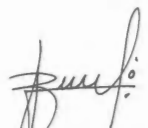
Se aprobó en lo particular adicionar un cuadro en la asignación respecto a la temporalidad para aclarar la alternancia por género, en el considerando 36 en la página 24 antes del rubro para la asignación de juezas y jueces, por cuatro votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia, Maestra Flor Terecita Barceló Noriega, Maestro Wilfredo Román Morales Silva, Doctor Jaime Olea Miranda, y tres votos en contra de la Consejera y el Consejero Electoral, Maestra Linda Viridiana Calderón Montaño, Benjamín Hernández Avalos y del Consejero Presidente, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quienes emitirán voto particular.

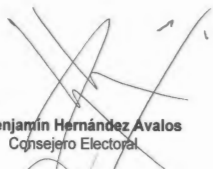
Así, lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta y uno de mayo de de dos mil veinticinco, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.-**

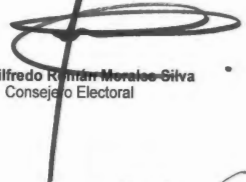
Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

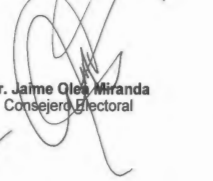
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Flor Terecita Barceló Noriega
 Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
 Consejero Electoral


Mtro. Wilfredo Román Morales Silva
 Consejero Electoral


Dr. Jaime Olea Miranda
 Consejero Electoral


Mtro. Fernando Chappetti Siordia
 Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG90/2025 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPOSTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO PRESIDENTE, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CG90/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPOSTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 BIS del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante IEEyPC), formulo el presente:

VOTO PARTICULAR

Previo a manifestar los motivos de mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, es importante contextualizar con los siguientes fundamentos:

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM)

Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, conocida como "*Reforma Judicial*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, se instituyó la elección de personas juzgadoras de la federación y de las entidades federativas.

El artículo 96, párrafo primero, fracción IV, mandata que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, lo que se reitera en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, en el sentido de que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

El párrafo cuarto del mencionado artículo 96, precisa que, la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización, entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Por su parte, en el artículo 116, se establece que, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las diversas normas entre las cuales destaca la Base III que señala que, la elección de las y los magistrados, así como juezas y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la CPEUM para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección.

Ahora bien, en relación con el Tribunal de Disciplina Judicial del orden federal, el artículo 100 de la CPEUM, dispone que, el Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la

ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de la CPEUM, anteriormente mencionado.

Finalmente, el párrafo segundo, del artículo quinto transitorio del referido Decreto dispone que, el periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en 2025 vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes y que los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

II.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE)

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024.

En relación con la asignación de cargos, entre ellos del Tribunal de Disciplina Judicial, el artículo 498, párrafo 6, establece que, la etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el INE de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, lo que se replica en el diverso artículo 533, párrafo 1 de la LGIPE.

III.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (en adelante CPSON)

Los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley número 76 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha 30 de diciembre de 2024 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la CPSON en materia de elección del Poder Judicial de Sonora, establece que, en la elección del proceso electoral extraordinario 2024-2025 se elegirán diversos cargos observando el principio de paridad de género; que el Consejo General del IEEyPC, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando diversos principios, entre los que destaca el de paridad de género.

El artículo 113 BIS, fracción IV y párrafo tercero, prevé la elección de personas juzgadoras de manera libre, directa y secreta, en cuyo procedimiento señala que, el IEEyPC efectúe los cómputos, publique los resultados y entregue las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres entre otras actividades.

Reiterando que, la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización "entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Por su parte, el artículo 118, párrafo cuarto establece que, las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo y que cada dos años se renovará la presidencia del referido Tribunal de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección

respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, atendiendo a la alternancia de género.

Asimismo, en relación con el periodo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero de la Ley número 76, dispone que:

"El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para dos de ellos y el año 2033 para los tres restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación."

IV.- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (en adelante LIPEES)

El artículo 4^a fracción XXXV, define paridad de género, como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

A su vez, el artículo 7 establece que, es derecho de la ciudadanía la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 372 establece que, para los efectos de esa Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende diversas etapas, entre las que destacan: d) Cómputos y sumatoria, e) Asignación de cargos, y, f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Respecto a la "Asignación de cargos", el referido artículo señala en su párrafo sexto que, la etapa de "Asignación de cargos" inicia cuando el IEEyPC realiza la identificación de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye una vez que, el IEEyPC hace entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emita la declaración de validez respectiva.

El artículo 377 mandata que, en el cumplimiento de sus atribuciones, el IEEyPC garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Sobre el particular, el artículo 402 de la LIPEES (contenido en el CAPÍTULO VI De la Asignación de Cargos, Entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección), señala que, una vez que el Consejo General realice la sumatoria final de los cómputos correspondientes a las elecciones de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, entre otros cargos, procederá a realizar la asignación de los cargos por materia de especialización, entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección del Poder Judicial del estado.

Posteriormente, el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

V.- Convocatoria General Pública emitida por el H. Congreso del Estado de Sonora

En el caso del Tribunal de Disciplina Judicial a nivel local, conforme al artículo 118 de la CPSON, se integra por 5 magistraturas (en la elección de 2025 se elegirán 3 mujeres y 2 hombres), lo que se precisa en la Base Primera, misma que, establece los cargos seleccionados por el propio H. Congreso del Estado de Sonora para concursar en la elección extraordinaria de 2025, precisando los alcances de la paridad de género.

VI.- Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) respecto a la asignación de cargos del Tribunal de Disciplina Judicial del orden federal

Mediante Acuerdo INE/CG65/2025 *"Por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025"*, de fecha 10 de febrero de 2025, el Consejo General del INE aprobó un criterio específico para la asignación de cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial del orden federal, a saber:

"... fin de cumplir con el mandato del principio de paridad de género en la renovación de diversos cargos del PJF por medio del voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, se considera necesario que este Consejo General emita los criterios de asignación de cargos para mujeres y hombres, así como los criterios para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad en las candidaturas.

CUARTO. Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en los cargos que se renovarán en el PEEPJF 2024-2025.

Paridad en la asignación de cargos

El INE, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el PJF, así como de los artículos 503, numeral 1 y 533, numeral 1 de la LGJPE, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

Para cumplir con lo anterior, en este Acuerdo se proponen los siguientes criterios para la asignación de cargos.

Criterio 1: Asignación de cargos para SCJN, TDJ y TEPJF

Para la asignación de los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, las Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF, así como de las personas integrantes del TDJ, cuyo ámbito de elección es de carácter nacional, se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente. De cada lista, se asignará alternadamente el número de cargos que correspondan a las mujeres y los hombres

más votados, iniciando por mujer, hasta integrar la totalidad de espacios vacantes, conforme a lo siguiente:

• 5 Ministras y 4 Ministros de la SCJN

• 1 Magistrada y 1 Magistrado de Sala Superior del TEPJF

• 3 mujeres y 2 hombres del TDJ.

..."

Dicho Acuerdo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) al resolver el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número SUP-JDC-1284/2025 y Acumulados.

VII.- Conclusiones

1. Acuerdo INE/CG65/2025

Del referido Acuerdo se advierte que, para el caso de la asignación de cargos correspondientes al Tribunal de Disciplina Judicial, el Consejo General del INE no emitió una Acción Afirmativa en favor del género femenino, no obstante, formuló un análisis profundo en los considerandos segundo y tercero del Acuerdo, citando inclusive criterios y Jurisprudencia del TEPJF con respecto a la emisión de Acciones Afirmativas, concluyendo con la necesidad de únicamente emitir criterios:

"La primera elección de personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación representa la oportunidad para garantizar que mujeres y hombres accedan a dichos cargos respetando el principio constitucional de paridad. Por ello, la propia Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del PJF refiere una visión reforzada de inclusión de mujeres a los cargos de magistraturas y personas juzgadas de distrito, en la que se señala explícitamente que: "(...) con el objetivo de alcanzar en la mayor medida posible la paridad de género en el PJF, (...) atendiendo al porcentaje de hombres y mujeres referido en el Considerando Sexto del AGP 4/2024, que ocupan los cargos no sujetos a elección, en el Anexo I de esta Convocatoria se indican los cargos por circuito, por especialidad y por género (exclusivos para mujeres o para género indistinto) a los que podrán inscribirse las personas aspirantes.

Teniendo en cuenta los antecedentes señalados, y a fin de cumplir con el mandato del principio de paridad de género en la renovación de diversos cargos del PJF por medio del voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, se considera necesario que este Consejo General emita los criterios de asignación de cargos para mujeres y hombres, así como los criterios para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad en las candidaturas."

Del propio Acuerdo del INE se recogen las consideraciones del TEPJF en cuanto a la necesidad de implementar Acciones Afirmativas, cuando así sea necesario, lo cual se razonó en los términos siguientes:

"Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia 9/2021, sostenida por el TEPJF el cual como se sabe es el órgano especializado encargado de la definición y alcances del principio de paridad en materia electoral, que a rubro y texto establece:

"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia"

En este sentido, la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados resolvió:

- a. La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no sólo cuantitativos.
- b. La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c. Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionarían el contexto real.

Para reforzar estos razonamientos también se puede recuperar lo establecido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1012/2024, en la cual la Sala Superior del TEPJF resolvió:

"La aplicación del principio de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género."

Como se advierte, el INE fue sumamente cuidadoso, tanto que el TEPJF confirmó el Acuerdo INE/CG65/2025 y no advirtió la necesidad de instrumentar Acciones Afirmativas en el orden federal, en el marco de la elección judicial federal 2025, sino criterios para la asignación de los cargos.

2. Acuerdo "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General la aprobación de los criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025", aprobado por la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género en fecha 28 de mayo de 2025.

En el citado Acuerdo, específicamente en el considerando 36, se propuso como "medida afirmativa" realizar la asignación de cargos correspondientes al Tribunal de Disciplina Judicial comenzando con una mujer y alternando los géneros, estableciéndose que dicha medida "tiene como finalidad garantizar que la distribución de los periodos de duración de los cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial también observe el principio de paridad sustantiva", en los términos siguientes:

"Como medida afirmativa, el proceso de asignación establecido en el párrafo anterior (comenzar con una mujer y alternancia de género) en la asignación de cargos de igual manera será aplicable en el caso de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, aun y cuando el artículo séptimo transitorio de la Ley 76 mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del Estado, establece lo siguiente:

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para dos de ellos y el año 2033 para los tres restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad garantizar que la distribución de los periodos de duración de los cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial también observe el principio de paridad sustantiva. Si bien el artículo séptimo transitorio de la Ley 76 establece que el periodo más largo corresponderá a las personas que obtengan mayor votación, esta lógica, aplicada sin ajustes, podría reproducir desigualdades estructurales si resultara que los hombres concentran la mayor votación. Por ello, a través de un esquema iniciar la asignación de cargos con una mujer y continuar con alternancia de género, se asegura que al menos dos mujeres accedan al periodo más largo (hasta 2033) y solo una mujer ocupe el periodo más corto (hasta 2030), evitando que la regla de la votación se traduzca en que las mujeres, a pesar de lograr la representación, sean desproporcionadamente ubicadas en cargos de menor duración. Cabe destacar que dichas asignaciones no se realizan con base en el número total de votos obtenidos por cada candidatura en lo individual ni mediante un orden general escalonado entre hombres y mujeres, sino conforme a la alternancia y a la distribución de género previamente establecida. Esta acción afirmativa contribuye a cerrar brechas de género históricas en el acceso y permanencia en espacios de toma de decisión del Poder Judicial, y responde al mandato constitucional de garantizar la paridad no solo en el acceso, sino también en el ejercicio efectivo del poder."

En el Proyecto de Acuerdo antes referido se establece que, con ello se asegura que al menos dos mujeres accedan al periodo más largo (hasta 2033) y solo una mujer ocupe el periodo más corto (hasta 2030),

evitando que la regla de la votación se traduzca en que las mujeres, a pesar de lograr la representación, sean desproporcionadamente ubicadas en cargos de menor duración.

De lo anterior se puede concluir que, conforme a la CPEUM, la LGIPE, la LIPEES y los artículos transitorios antes señalados, si bien, este IEEyPC cuenta con facultades para realizar la asignación de cargos para mujeres y hombres, y con ello garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad en las candidaturas, no obstante, dicha asignación se refiere a los cargos que corresponderán para cada género y no a los periodos de duración en el ejercicio del cargo.

Además del Acuerdo INE/CG65/2025, se advierte que, en ningún cargo o tipo de elección, el INE se pronunció o emitió Acción Afirmativa alguna respecto a la "asignación de los periodos que correspondan a cada cargo", aun y cuando a nivel federal, el párrafo segundo del artículo quinto transitorio del Decreto, dispone que, el periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en 2025 vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes y que los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación, lo cual se replica de forma similar a nivel local, estableciéndose en el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero de la Ley número 76 que, en el caso del Tribunal de Disciplina Judicial, los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Por último, es de tomarse en consideración que, a nivel local para el Tribunal de Disciplina Judicial se postularon 8 mujeres y 7 hombres, de entre los cuales resultarán electas las 5 personas integrantes del referido Tribunal y, siguiendo la Convocatoria General Pública emitida por el H. Congreso del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025 se elegirán 3 mujeres y 2 hombres, por lo que, al emitirse la "Acción Afirmativa" a propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, si la asignación de los cargos iniciara con una mujer, siguiendo por un hombre y luego por una mujer, podría presentarse el supuesto en el que las 3 personas con la mayor cantidad de votos fueran mujeres, y si esto sucediera, siguiendo estrictamente lo aprobado por la Comisión y ahora, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, se tendría que excluir a una mujer de una mayor duración y, en su lugar, "por alternancia" tendría que ser un hombre el que ejerza un mayor periodo en el cargo.

De lo anterior se concluye que:

- a) En el ámbito federal prevalece idéntica situación, siendo claro que el INE no incidió con sus criterios, en la duración en el cargo, para el caso del Tribunal de Disciplina Judicial.
- b) Los criterios del INE tienen como finalidad garantizar el principio constitucional de paridad de género, al igual que aplica en el caso local, conforme mandata el articulado transitorio segundo y tercero de la reforma constitucional local, al señalar que: *"el Consejo General del IEEyPC, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando diversos principios, entre los que destaca el de paridad de género"*. Sin que dicha cláusula habilitante le permita ir más allá de la garantía constitucional en comento, como lo es el

Página 8 de 15

incorporar variables para la duración en el cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

- c) Tampoco se actualiza omisión legislativa alguna, dado que las reglas para garantizar el principio de paridad de género, que garanticen el acceso al cargo *—como bien lo ha sostenido el TEPJF—*, se encuentran perfectamente establecidas, pues en lo relativo a la duración en el cargo, la variable aplicable es votación y no paridad de género, cuando la CPEUM claramente establece que, concluida la etapa *"De la Asignación de Cargos, Entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección"* normada en el artículo 402 de la LIPEES, no impone al IEEyPC emitir alguna otra declaración como tampoco cabe la emisión de alguna medida afirmativa al respecto; es decir, con la asignación y emisión de constancias de mayoría, concluye la actividad del IEEyPC, salvo lo relativo a impugnaciones.
- d) En conclusión, la formulación de las medidas afirmativas propuestas por la Comisión en relación con la asignación, resultan ser una reiteración del marco normativo vigente cuyo pronunciamiento no lo perturba. Sin embargo, involucrar en una medida afirmativa la duración en el cargo partiendo de la distribución de los periodos de duración de los cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial, para que también observe el principio de paridad sustantiva, a pesar de la disposición constitucional transitoria local que con extrema claridad determina que *"los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación"*, lo cual excede los alcances del principio de paridad, pues ello se estableció para garantizar el acceso al cargo y justamente el marco normativo vigente lo garantiza y la medida propuesta lo replica como ya se estableció, no obstante lo anterior, el término de la duración en el cargo de las personas electas, no es materia para la emisión de medida afirmativas, de manera tal que, su implementación implica hacer nugatorias las disposiciones constitucionales relacionadas con la determinación de periodos, reiterando que sobre cuyo pronunciamiento, no se impone deber alguno al IEEyPC.

No pasa desapercibido que, el artículo transitorio décimo primero de la reforma constitucional federal, aplicable también a las elecciones del Poder Judicial Local, mandata que, para la interpretación y aplicación de dicho Decreto, los **órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inapicar, suspender, modificar o hacer nugatorias sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.**

Robustece lo anterior, la Tesis **"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA"**; que a la letra dice:

Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Página 9 de 15

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

...

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior que, la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente número SUP-JDC-1629/2025, consideró lo siguiente:

"3.3. Análisis del caso.

Es menester precisar que el procedimiento de designación de personas juzgadas tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre del presente año⁹⁸.

Por tanto, el Poder Reformador reconoció a nivel constitucional el carácter excepcional de dicho proceso comicial, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.

En el presente caso, el actor controvierte, en esencia, la negativa del Instituto Nacional Electoral de tener por registrada su candidatura a Juez de Distrito de aquellas personas consideradas por la constitución general como "acción afirmativa" al considerarse como no binario.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el agravio de la parte actora es infundado pues el Poder Reformador de la Constitución no vinculó a la autoridad administrativa electoral a que establecieran medidas o acciones afirmativas para la elección de personas juzgadas.

Es criterio de esta Sala Superior, que la Constitución Federal no contempló la obligación de establecer acciones afirmativas para la población LGBTTTTQA+ en algún proceso electoral extraordinario de personas juzgadas (como implementar una medida que permita reservar o registrar candidaturas para personas no binarias), por lo que no es dable estimar la existencia del incumplimiento a un mandato constitucional o la violación de algún derecho⁹⁹, tal y como lo aduce el actor.

Además, las personas ubicadas dentro de esos grupos poblacionales no resienten directamente una afectación en sus derechos fundamentales, pues su derecho a participar mediante la postulación de candidaturas se encuentra vigente, en la medida que cumplan con los requisitos legales respectivos, y demás principios y regulaciones contenidas en la Ley.

Sobre ello, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas,¹⁰⁰ al analizar el Tema 8 denominado "Acciones afirmativas para la comunidad LGBT+", determinó por unanimidad de diez votos lo siguiente:

- *En la Constitución Política del país no existe un mandato expreso que obligue al legislador local a incluir las medidas cuestionadas, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.*

- *El reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBT+, no genera, por sí mismo, la obligación del legislador local de implementar una acción afirmativa específica o concreta.*
- *No se observa que exista un deber constitucional para que las legislaturas de los estados establezcan/reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBT+.*
- *Lo anterior no supone una limitación o desprotección al ejercicio de los derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos impulsores de igualdad.*

En ese sentido, esas consideraciones al haber sido aprobadas de manera unánime son de observancia obligatoria para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Orgánica, así como la Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª) de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".

Es por ello, que dicho criterio se ha reiterado durante este proceso extraordinario de personas juzgadas para precisar que si bien no existe un mandato expreso que obligue al Poder legislativo a implementar una acción afirmativa específica, las autoridades sí están obligadas a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, pero su implementación está sujeta a las facultades configurativas del legislador o de las autoridades administrativas electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Lo cual se ha reconocido en las diversas etapas de este proceso electoral desde la etapa de convocatoria—SUP-JDC-1097/2024 y acumulados— hasta la de organización de la elección, en particular, en la que se determinó confirmar el acuerdo INE/C65/2025 por el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género—SUP-JDC-1284/2025 y acumulados— a fin de tutelar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la integración del Poder Judicial de la Federación y corregir la brecha en candidaturas que desfavorece a las mujeres.

Incluso, en ese último precedente, se señaló que la jurisprudencia 1/2024 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTQA+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" resulta aplicable a los procesos electorales ordinarios para la integración de órganos de representación política, y no a procesos extraordinarios para la integración del Poder Judicial.

Sobre tales premisas, en el caso, con independencia de si las razones que dio la autoridad electoral al promovente son suficientes, lo relevante es que no le asiste la razón a la parte actora en su pretensión, dado que, conforme al marco de precedentes mencionado, no existe obligación alguna por parte del Instituto Nacional Electoral de implementar medidas afirmativas porque el Poder Reformador de la Constitución no contempló esa obligación, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla algún mandato expreso que

establezca acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.

Por tanto, los agravios deben considerarse como infundados y lo conducente es confirmar, en lo que es materia de impugnación, el acto impugnado, por las razones aquí expuestas.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, SUP-JDC-1097/2024 y acumulados, SUP-JDC-1323/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1368/2024, entre otros.

Finalmente, considerando que si bien no existe una obligación expresa para que se incluyan medidas o acciones afirmativas en el referido proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras; se considera que el Instituto Nacional Electoral debe reconocer a la parte actora el carácter de persona no binaria en todos los trámites que efectúe a nivel interno, en respeto absoluto de su identidad de género y de su proyecto de vida, como puede ser su registro en la plataforma o sistema "condceles" para la elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, y así expresar su identidad con el que se identifica, ya que ello es ajeno a que en su momento aparezca en las candidaturas en el listado de hombres al estar así reconocido en la documentación que anexó para su registro para la candidatura que pretende competir, sin que ello implique una obligación para la autoridad administrativa electoral a fin de aplicar una acción afirmativa al momento del cómputo de los votos y el resultado de la elección en comento.

En efecto, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad⁶¹.

Es una autodeterminación de la persona con su propia existencia, y forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Particularmente porque la función de la libertad tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad es salvaguardar la esfera personal que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. De ahí que las personas, por el simple hecho de serlo, gozan de la plena libertad de auto asignarse e identificarse con la versión de sí mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias, lo cual no podría invisibilizarse por las autoridades o particulares, a menos que implique la afectación de los derechos de terceras personas⁶².

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, la cual ha reconocido el derecho de toda persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, o a que se le reconozca como "no binaria", y que esta representación de sí misma pueda materializarse en el llenado de documentos y trámites que se realicen ante autoridades en el devenir cotidiano frente a particulares, lo que tiene sustento constitucional y convencional, por lo que, el Estado está obligado las medidas necesarias para garantizar sus derechos⁶³.

Máxime que el sexo asignado al nacer trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social, por lo que los estados

y la sociedad deben respetar y garantizar la individualidad de cada persona, y esta se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Así las cosas, el reconocimiento que debe hacer el Instituto Nacional Electoral, permite a la persona promovente se le dé tratamiento de persona no binaria, lo que debe ocurrir respecto de cualquier persona que así se haya identificado o lo requiera, al tratarse de un tema de identidad que no puede ser dejado de lado por la autoridad administrativa electoral nacional, además de emplear un lenguaje que abarque la diversidad de género, bajo su propia competencia y atribuciones.

En ese tenor, se vincula al Instituto Nacional Electoral a fin de que se le dé a la parte actora el tratamiento de persona no binaria en los trámites internos realizados respecto al actual proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras."

De las consideraciones antes citadas, vale la pena retomar que, la H. Sala Superior del TEPJF en el citado expediente número SUP-JDC-1629/2025, señaló que, si bien, no existe un mandato expreso que obligue al Poder legislativo a implementar una acción afirmativa específica, las autoridades sí están obligadas a garantizar el principio de igualdad y no discriminación; pero su implementación está sujeta a las facultades configurativas del legislador o de las autoridades administrativas electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, cabe precisar que la H. Sala Superior del TEPJF estableció que, no existe obligación alguna por parte del INE de implementar medidas afirmativas porque el Poder Reformador de la Constitución no contempló esa obligación, ni en la CPEUM se contempla algún mandato expreso que establezca acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.

Por todo lo antes manifestado, en cuanto al Proyecto de Acuerdo que se puso a consideración por parte de la citada Comisión, en términos generales estoy de acuerdo, no en lo particular en dos aspectos que, en la sesión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, señalé y puse a consideración de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General.

En primer término, propuse una modificación para que, como excepción, en el procedimiento de asignación, no se inicie con mujeres en los supuestos del circuito judicial 1 para el caso de los jueces familiares y, en el circuito judicial 2 para el caso de los jueces civiles. Si bien, en el criterio que se puso a consideración para la asignación de juezas y jueces, coincido plenamente en el sentido de asignar los cargos de juezas y jueces, iniciando por mujer, por especialización y alternando los géneros hasta cubrir la totalidad de las vacantes.

No obstante, el problema se da, como ya lo señalé, al momento de que llevemos a cabo el citado procedimiento en los términos que lo propone la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, específicamente en el circuito judicial 1 en el caso de los juzgados familiares, tenemos que, conforme a lo que se aprobó por parte de este Consejo General en el Acuerdo CG71/2025, la paridad de asignación en ese caso en particular, corresponde a una mujer y dos hombres, y en el supuesto de continuar con el procedimiento de asignación que se propuso por parte de la Comisión, nada más tendríamos una mujer

por asignar, por lo que, si iniciamos con mujer y posteriormente alternamos a un hombre, seguidamente tendríamos que asignar el cargo a una mujer lo cual no resulta posible.

Situación similar se da en el circuito judicial 2 en el caso de la materia civil, en donde hay un solo cargo para una persona del género masculino, por lo que, podríamos iniciar con el criterio o procedimiento que proponía la citada Comisión, en ese sentido, en términos del artículo 14 TER del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEyPC propuse que se hiciera la excepción en los dos casos antes mencionados, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General.

Ahora bien, en la misma sesión, solicité se sometiera a consideración de las y los Consejeros Electorales, que se eliminaran los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la página 23 y tercer párrafo de la página 24 del Proyecto circularizado, relativo al criterio de asignación que se señala en el considerando 36, en donde se estableció un apartado que tiene como objetivo realizar la asignación de los cargos de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, por periodo, iniciando con mujer y alternando los géneros; dicha propuesta no fue sometida a consideración del Consejo General, en virtud de que la citada parte del Proyecto fue aprobada por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo General, en los términos en los que fue circularizado.

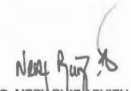
Por lo anterior, anuncié la emisión del presente voto particular, toda vez que, no comparto y difiero con el citado criterio propuesto por la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativo al procedimiento de asignación del periodo de duración del cargo de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, por todas y cada una de las razones, argumentos, criterios emitidos por la H. Sala Superior del TEPJF, normatividad y fundamentos, a los que hago mención a lo largo del presente voto particular.

Además, como ya lo he precisado, considero que, en primer lugar, dicho criterio podría perjudicar a las mujeres y, en segundo lugar, es contrario a lo que establece el transitorio séptimo de la Ley número 76 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la CPSON en materia de elección del Poder Judicial Local, que a la letra dice *"El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para dos de ellos y el año 2033 para los tres restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación"*, además de ser contrario a lo dispuesto en el artículo transitorio décimo primero de la reforma constitucional federal, aplicable también a las elecciones del Poder Judicial Local, el cual mandata que, para la interpretación y aplicación de dicho Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Por último, considero que, tenemos un impedimento de interpretar conforme a lo que nosotros estimemos, debemos apegarnos a la literalidad, y no podemos distorsionar o interpretar la norma, para concluir con acciones afirmativas que, en el presente caso, no resulta necesario llevarlas a cabo toda vez que, tenemos un marco normativo vigente que nos dice cómo vamos a hacer la asignación en cuanto a la duración del periodo, una vez que tengamos los resultados de las personas que sean electas como magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, lo cual considero debe realizarse en términos del artículo

transitorio séptimo de la Ley número 76, es decir, determinarlos en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Por todo lo anteriormente expuesto, emito el presente voto particular.


MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LINDA VIRIDIANA CALDERÓN MONTAÑO RESPECTO AL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025.

Con fundamento en el artículo 23 Bis del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respetuosamente se emite el presente voto particular por no compartir lo dispuesto en el Considerando 36, en el punto titulado: "Para la asignación de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Magistraturas Regionales de Circuito", específicamente en la medida afirmativa que señala que en la designación de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, la duración en el periodo del cargo sea conforme a la alternancia de género, es decir, para dos mujeres y un hombre, y no como lo dice el séptimo transitorio de la Constitución Local, que el periodo sea en función del número de votos obtenidos, correspondiendo un periodo mayor a quien alcance mayor votación.

Primeramente, me permito señalar los fundamentos legales en los que se sustenta mi voto particular respecto al disenso a la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. **Durarán seis años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

...

Transitorios

Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, **salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.**

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 494. 1. Las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, **serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales**

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 113 BIS.- Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y las Juezas y Jueces, **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda...**

...

Artículo 118.- El Tribunal de Disciplina Judicial estará dotado de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco Magistradas o Magistrados electos por la ciudadanía a nivel estatal en los términos del procedimiento establecido en el artículo 113 BIS de esta Constitución.

Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 114 de esta Constitución.

Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, atendiendo la alternancia de género.

...

Transitorios de la Ley 76

Artículo quinto.- ...

...

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar en un plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha en que se celebre la elección extraordinaria.

...

Artículo séptimo.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ejercerá las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de administración del Poder Judicial del Estado.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros del Poder Judicial del Estado en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley que concluyen antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial o por un cargo de elección en el Poder Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo segundo transitorio de la presente Ley.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para dos de ellos y el año 2033 para los tres restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos

que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Sonora

Artículo 402.- Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final de los cómputos correspondientes a las elecciones de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las magistraturas de los Tribunales Regionales de circuito judicial, las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como jueces y jueces de distrito judicial, procederá a realizar la asignación de los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección del Poder Judicial del Estado.

El Consejo General del Instituto Estatal entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

...

Propuesta Aprobada

El proyecto que fue aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General señala lo siguiente:

"El proceso de asignación comenzará con la mujer que haya recibido la mayor cantidad de votos dentro de la lista de mujeres candidatas. Posteriormente, conforme la alternancia de género se asignará al hombre con la mayor votación, y así sucesivamente, hasta cubrir la totalidad de las vacantes, cumpliendo estrictamente de acuerdo con la distribución establecida en la tabla anterior. Cabe destacar que dichas asignaciones no se realizan con base en el número total de votos obtenidos por cada candidatura en lo individual ni mediante un orden general escalonado entre hombres y mujeres, sino conforme a la alternancia y a la distribución de género previamente establecida.

Como medida afirmativa, el proceso de asignación establecido en el párrafo anterior (comenzar con una mujer y alternancia de género) en la asignación de cargos de igual manera será aplicable en el caso de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, aun y cuando el artículo séptimo transitorio de la Ley 76 mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del Estado, establece lo siguiente:

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá al

año 2030 para dos de ellos y el año 2033 para los tres restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad garantizar que la distribución de los periodos de duración de los cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial también observe el principio de paridad sustantiva. Si bien el artículo séptimo transitorio de la Ley 76 establece que el periodo más largo corresponderá a las personas que obtengan mayor votación, esta lógica, aplicada sin ajustes, podría reproducir desigualdades estructurales si resultara que los hombres concentran la mayor votación. Por ello, a través de un esquema iniciar la asignación de cargos con una mujer y continuar con alternancia de género se asegura que al menos dos mujeres accedan al periodo más largo (hasta 2033) y solo una mujer ocupe el periodo más corto (hasta 2030), evitando que la regla de la votación se traduzca en que las mujeres, a pesar de lograr la representación, sean desproporcionadamente ubicadas en cargos de menor duración. Cabe destacar que dichas asignaciones no se realizan con base en el número total de votos obtenidos por cada candidatura en lo individual ni mediante un orden general escalonado entre hombres y mujeres, sino conforme a la alternancia y a la distribución de género previamente establecida. Esta acción afirmativa contribuye a cerrar brechas de género históricas en el acceso y permanencia en espacios de toma de decisión del Poder Judicial, y responde al mandato constitucional de garantizar la paridad no solo en el acceso, sino también en el ejercicio efectivo del poder.

Consideraciones

En mi consideración, la propuesta contraviene el principio de legalidad que rige la materia electoral al modificar, mediante un acuerdo administrativo, una disposición legal expresa que asigna el periodo mayor a quien obtenga la mayor votación, pues se está alterando el orden de duración en el cargo, que es un elemento regulado por una norma expresa, sin reformarla, sin interpretación judicial, y sin un amplio análisis de impacto.

En el Acuerdo que se aprueba se emiten medidas afirmativas, suponiendo que las mujeres se encuentran en un tipo de desventaja o que no alcanzarán la votación suficiente para acceder al periodo de mayor duración en el cargo Magistradas del Tribunal de nueva creación. Los ordenamientos jurídicos ya mencionados, señalan que la duración del cargo será en función del número de votos obtenidos, correspondiéndole el de mayor duración (hasta el año 2033) a quien obtuvo más votos. No se está haciendo una distinción por género poniendo en desventaja a las mujeres, ya que al ser 5 posiciones las que se eligen (3 para mujeres y dos para hombres) las variaciones de las tres personas que accedan al cargo por un periodo mayor en función del número de votos es la siguiente: 3 mujeres; dos mujeres y un hombre; o, dos hombres y una mujer.

La medida propuesta podría resultar perjudicial para las propias mujeres que se pretende beneficiar, esto es, en caso de que tres mujeres obtengan las mayores votaciones, la alternancia forzada implicaría que una de ellas ceda su lugar a un hombre para cumplir con la paridad de género, lo cual sería discriminatorio y contrario al principio de mérito.

El objetivo de dicha medida, lo entiendo, es visibilizar y fortalecer la presencia de las mujeres, con lo cual estoy de acuerdo, sin embargo, no se pueden alcanzar vulnerando los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica. Una acción afirmativa sin evidencia, sin diagnóstico y sin proporcionalidad, no es compatible con nuestro marco constitucional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido mediante la Jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", que las acciones afirmativas deben ser medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, lo cual, en el caso no sucede, pues es excesiva, desproporcionada y no está basada en criterios claros y no discriminatorios.

Sierva también el criterio de la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, donde analizó la implementación de acciones afirmativas en el proceso electoral federal 2020-2021. Que, si bien validó ciertas medidas, también enfatizó la necesidad de que estas acciones sean objetivas y razonables, y que no generen una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar, lo cual en el caso acontece, pues si tres mujeres obtienen el mayor número de votos, no podrían acceder al cargo, por la alternancia de género que se propone.

Considero que se debe aplicar el principio de proporcionalidad como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como método interpretativo para analizar si la acción es constitucionalmente válida cuando existe una colisión o conflicto entre diferentes principios o derechos fundamentales, es decir, que el beneficio que se obtiene supere claramente el costo que implica vulnerar una regla jurídica vigente. Ello acorde a la Jurisprudencia 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

Conclusiones

Estoy plenamente a favor de promover la participación efectiva de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública, incluido el ámbito judicial. Sin embargo, la implementación de acciones afirmativas debe realizarse dentro del marco legal, con pleno respeto a los principios constitucionales y sobre todo, garantizando que no generen nuevos efectos discriminatorios.

Considero que alterar una disposición legal clara y vulnerar la voluntad del electorado y la seguridad jurídica de quien obtuvo más votos— es mayor que el

beneficio simbólico que se pretende obtener, pues una acción afirmativa no puede sustentarse en suposiciones, no se puede corregir una desigualdad que no se ha probado.

Menos aún estimo que se pueda sacrificar el principio de legalidad en nombre de una causa justa, sin justificación, pues el sistema democrático perdería su equilibrio.

Por supuesto que la igualdad de género debe avanzar y aún nos queda mucho camino para hacerlo, pero debe hacerse con evidencias, con proporcionalidad y dentro del marco del Estado de Derecho.

Por estas razones, me aparto del criterio mayoritario y emito el presente voto particular.


MTRA. LINDA VIRIDIANA CALDERÓN MONTAÑO
 CONSEJERA ELECTORAL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO BENJAMÍN HERNÁNDEZ ÁVALOS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CG90/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 Bis del Reglamento de Sesiones del Consejo General y, en atención a la discusión y votación del acuerdo CG90/2025 *"Propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género relativa a los criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025"*, me permito emitir de manera previa los siguientes fundamentos que dan contexto al tema:

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM)

Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, conocida como *"Reforma Judicial"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, se instituyó la elección de personas juzgadoras de la federación y de las entidades federativas.

El párrafo cuarto del mencionado artículo 96, precisa que, la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización, entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Ahora bien, en relación con el Tribunal de Disciplina Judicial del orden federal, el artículo 100 de la CPEUM, dispone que, el Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de la CPEUM, anteriormente mencionado.

Finalmente, el párrafo segundo, del artículo quinto transitorio del referido Decreto dispone que, el período de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en 2025 vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año

2033 para los dos restantes y que los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

II.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE)

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024.

En relación con la asignación de cargos, entre ellos del Tribunal de Disciplina Judicial, el artículo 498, párrafo 6, establece que, la etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el INE de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, lo que se replica en el diverso artículo 533, párrafo 1 de la LGIPE.

III.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (en adelante CPSON)

Los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley número 76 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha 30 de diciembre de 2024 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la CPSON en materia de elección del Poder Judicial de Sonora, establece que, en la elección del proceso electoral extraordinario 2024-2025 se elegirán diversos cargos observando el principio de paridad de género; que el Consejo General del IEEyPC, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando diversos principios, entre los que destaca el de paridad de género.

El artículo 113 BIS, fracción IV y párrafo tercero, prevé la elección de personas juzgadoras de manera libre, directa y secreta, en cuyo procedimiento señala que, el

IEEyPC efectúe los cómputos, publique los resultados y entregue las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres entre otras actividades.

Asimismo, en relación con el periodo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero de la Ley número 76, dispone que:

"El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para dos de ellos y el año 2033 para los tres restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación."

IV.- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (en adelante LIPEES)

El artículo 4º fracción XXXV, define paridad de género, como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

A su vez, el artículo 7 establece que, es derecho de la ciudadanía la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 372 establece que, para los efectos de esa Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende diversas etapas, entre las que destacan: d) Cómputos y sumatoria, e) Asignación de cargos, y, f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Respecto a la "Asignación de cargos", el referido artículo señala en su párrafo sexto que, la etapa de "Asignación de cargos" inicia cuando el IEEyPC realiza la identificación de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye una vez que, el IEEyPC hace

entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emita la declaración de validez respectiva.

El artículo 377 mandata que, en el cumplimiento de sus atribuciones, el IEEyPC garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Sobre el particular, el artículo 402 de la LIPEES *(contenido en el CAPÍTULO VI De la Asignación de Cargos, Entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección)*, señala que, una vez que el Consejo General realice la sumatoria final de los cómputos correspondientes a las elecciones de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, entre otros cargos, procederá a realizar la asignación de los cargos por materia de especialización, entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección del Poder Judicial del estado.

Posteriormente, el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

V.- Convocatoria General Pública emitida por el H. Congreso del Estado de Sonora

En el caso del Tribunal de Disciplina Judicial a nivel local, conforme al artículo 118 de la CPSON, se integra por 5 magistraturas (en la elección de 2025 se elegirán 3 mujeres y 2 hombres), lo que se precisa en la Base Primera, misma que, establece los cargos seleccionados por el propio H. Congreso del Estado de Sonora para concursar en la elección extraordinaria de 2025, precisando los alcances de la paridad de género.

Conclusiones

1. Acuerdo "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General la aprobación de los criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial

Local 2025", aprobado por la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género en fecha 28 de mayo de 2025.

En el citado Acuerdo, específicamente en el considerando 36, se propuso como "medida afirmativa" realizar la asignación de cargos correspondientes al Tribunal de Disciplina Judicial comenzando con una mujer y alternando los géneros, estableciéndose que dicha medida "tiene como finalidad garantizar que la distribución de los periodos de duración de los cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial también observe el principio de paridad sustantiva", en los términos siguientes:

Como medida afirmativa, el proceso de asignación establecido en el párrafo anterior (comenzar con una mujer y alternancia de género) en la asignación de cargos de igual manera será aplicable en el caso de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, aun y cuando el artículo séptimo transitorio de la Ley 76 mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del Estado, establece lo siguiente:

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para dos de ellos y el año 2033 para los tres restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad garantizar que la distribución de los periodos de duración de los cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial también observe el principio de paridad sustantiva. Si bien el artículo séptimo transitorio de la Ley 76 establece que el periodo más largo corresponderá a las personas que obtengan mayor votación, esta lógica, aplicada sin ajustes, podría reproducir desigualdades estructurales si resultara que los hombres concentran la mayor votación. Por ello, a través de un esquema iniciar la asignación de cargos con una mujer y continuar con alternancia de género, se asegura que al menos dos mujeres accedan al periodo más largo (hasta 2033) y solo una mujer ocupe el periodo más corto (hasta 2030), evitando que la regla de la votación se traduzca en que las mujeres, a pesar de lograr la representación, sean desproporcionadamente ubicadas en cargos de menor duración. Cabe destacar que dichas asignaciones no se realizan con base en el número total de votos obtenidos por cada candidatura en lo individual ni mediante un orden general

esalonado entre hombres y mujeres, sino conforme a la alternancia y a la distribución de género previamente establecida. Esta acción afirmativa contribuye a cerrar brechas de género históricas en el acceso y permanencia en espacios de toma de decisión del Poder Judicial, y responde al mandato constitucional de garantizar la paridad no solo en el acceso, sino también en el ejercicio efectivo del poder."

En el Proyecto de Acuerdo antes referido se establece que, con ello se asegura que al menos **dos mujeres accedan al periodo más largo (hasta 2033)** y solo una mujer ocupe el periodo más corto (hasta 2030), evitando que la regla de la votación se traduzca en que las mujeres, a pesar de lograr la representación, sean **desproporcionadamente ubicadas en cargos de menor duración**.

De lo anterior se puede concluir que, conforme a la CPEUM, la LGIPE, la LIPEES y los artículos transitorios antes señalados, si bien, este IEEyPC cuenta con facultades para realizar la asignación de cargos para mujeres y hombres, y con ello garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad en las candidaturas, no obstante, **dicha asignación se refiere a los cargos que corresponderán para cada género y no a los periodos de duración en el ejercicio del cargo**.

La formulación de las medidas afirmativas propuestas por la Comisión en relación con la asignación, resultan ser una reiteración del marco normativo vigente, cuyo pronunciamiento no lo perturba. Sin embargo, involucrar en una medida afirmativa la duración en el cargo partiendo de la distribución de los periodos de duración de los cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial, para que también observe el principio de paridad sustantiva, a pesar de la disposición constitucional transitoria local que con extrema claridad determina que **"los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación"**.

No pasa desapercibido que, el artículo transitorio décimo primero de la reforma constitucional federal, aplicable también a las elecciones del Poder Judicial Local, mandata que, para la interpretación y aplicación de dicho Decreto, los **órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas** que pretendan inaplicar,

suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Por otra parte, en lo que corresponde a la asignación de los cargos bajo el principio de paridad, donde, dicho sea de paso, las candidaturas per se rebasan con creces el porcentaje del cincuenta por ciento para mujeres se tiene claridad en la designación que este instituto deberá hacer de los mismos respetando el principio de paridad.

Las disposiciones legales que fundamentan la paridad, no deja lugar a dudas y se materializa en el diseño de cada una de las cuatro boletas electorales que se utilizarán en la Jornada Electoral del primero de junio de la presente anualidad.

Sin embargo, considero que la propuesta sometida a consideración plantea un tema novedoso en la presente elección y que cruza por la definición no de la asignación de cargos a partir del principio de paridad, sino de la temporalidad de los mismos. Esto es, de la duración del periodo que deberán asumir las personas que obtengan la mayor votación en la elección específicamente para magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Como es sabido, tres de esos cargos permanecerán en la gestión judicial hasta el año 2033 y dos de ellos hasta 2030. Lo que implica que esta autoridad electoral deberá definir a quienes asignar la constancia de mayoría y la temporalidad, en función de los resultados electorales. El artículo séptimo transitorio de la Ley 76 de la Reforma Judicial en la entidad, que **los cargos de mayor duración se asignarán conforme el número de votos**.

Dicho en otros términos, alterar este mecanismo mediante una regla de alternancia de género que asegure que al menos dos mujeres accedan a los periodos más largos, independientemente de los resultados electorales, implica sustituir un criterio objetivo, verificable y previsto en la ley, por uno que no está expresamente contemplado y cuya implementación se elabora ex ante la celebración y la obtención de resultado de comicios, afectando incluso el principio de certeza.

Sostener que la paridad de género puede, por sí sola, desplazar el criterio de desempeño electoral abre la puerta a interpretaciones que vulneran el principio de legalidad. El derecho de acceso a la temporalidad de cargos públicos en este caso la *litis* de este tema, debe estar determinado, en primer término, por el respaldo

ciudadano expresado a través del voto establecido en la normativa, y no por laguna legal o ausencia de disposiciones por ajustes que busquen equilibrar la representación entre los géneros.

En suma, el modelo propuesto, sin embargo, invierte esta lógica al colocar en primer lugar el género como criterio determinante, incluso por encima del resultado electoral, incluso si hipotéticamente los resultados favorecieran las candidatas mujeres.

Otro aspecto que me parece relevante es la falta de certeza en torno a los criterios técnicos que deberían sustentar la asignación de temporalidades. Como exprese en mi intervención, la ausencia de una tabla de clasificación o una regla previa para definir, con claridad, cómo se vincularán los resultados electorales con la duración de los cargos, introduce incertidumbre e incluso discrecionalidad en la toma de decisiones, debilitando la transparencia del proceso. De mantenerse el diseño propuesto, es previsible que este Consejo tenga que deliberar en el futuro sobre constancias o designaciones bajo condiciones sin una arquitectura normativa más sólida.

En mi opinión, la novedad del tema de la temporalidad en el cargo que contiene esta Elección Extraordinaria del Poder Judicial Local y la construcción de paridad no debe estar reñida con el principio de legalidad. Propongo, en consecuencia, que se respete el orden de prelación determinado por el número de votos toda vez que la designación de cargos por género es una discusión superada desde la postulación del Comité de Evaluación previa convocatoria pública para las presentes elecciones.

Por todo lo anterior, manifiesto mi voto en contra de la propuesta presentada por la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género a este Consejo General, reiterando mi compromiso con una paridad sustantiva, legal y equilibrada que no sacrifique otros principios fundamentales del Estado de derecho.

ATENTAMENTE

MTRO. BENJAMÍN HERNÁNDEZ AVALOS

CONSEJERO ELECTORAL



BOLETÍN OFICIAL Y **ARCHIVO DEL ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXV51IV-26062025-7F19EF2DA

